

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600039748, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° **201600039748** de fecha 21 de marzo de 2016, notificado el mismo día, al señor **JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCIA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 45771186.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de marzo de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Las Fresas Mz. A1, Lte. 5, Segunda Etapa, Urb. Ceres, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600039748.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 21 de marzo de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600039748 y de la Carta de Visita de Supervisión N° 003263-GOP que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1576-2017-OS/OR LIMA SUR

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg. (Capacidad autorizada de 1000 Kg. más el 20% permitido por norma: 1200 Kg.) Se encontró 1780 Kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	Se verificó una abertura en techo de 1.60 x 2.2 = 3.52 m² (permanente).	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de 6m² por cada 1000 Kg de almacenamiento de GLP. No se consideraran para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
3	El local de venta de GLP tiene una abertura de 1.87 x 0.91, con un área total de 1.7 m². Puerta cerrada con candado que comunica directamente a la habitación del hijo del dueño del inmueble, la puerta está cubierta con un mueble de latón.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m. del área de almacenamiento.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP Nº 201600039748, notificado el 21 de marzo de 2016, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a la normativa vigente señalada en el numeral precedente, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3 y 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. El Administrado, mediante Escrito de Registro N° 2016-39748 de fecha 29 de marzo de 2016, presentó sus descargos a la mencionada Acta.
- 1.6. Con fecha 05 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 408-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. El Administrado, mediante Escrito de Registro N° 2016-39748 de fecha 14 de setiembre de 2017, reconoció su responsabilidad respecto de los incumplimientos señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2016, en el establecimiento ubicado en la Calle Las Fresas Mz. A1, Lte. 5, Segunda Etapa, Urb. Ceres, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2016-39748, de fecha 29 de marzo de 2016, el Administrado señala:

i) Respecto del incumplimiento N° 1, refiere que no ha cometido la referida infracción ya que cuenta con una autorización para almacenar 100 Kg. más el 20% de exceso permitido, siendo un total de 1200 Kg. entre cilindros llenos y vacíos operativos que comercializa y que intercambian por vacíos, recibiendo estos de los usuarios consumidores.

Indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, el supervisor de Osinergmin no aplicó una real y efectiva fiscalización de los cilindros encontrados, pues no especificó qué tipo de cilindros encontró; es decir, no describió los kilogramos, si eran con asa de media luna y rotulado en el lomo de la empresa propietaria o responsable de los cilindros, las características de identificación que señala la NTP y el Reglamento, si halló cilindros en libras de dos asas que por norma aún puede ser comercializados o cuántos cilindros halló en libras sin rotulado en el lomo del cilindro, con asa media luna, precisando que ilegalmente le cambiaron las dos asas por una media luna, debilitando el acero del cilindro, el mismo que no puede ser comercializado en el mercado.

Agrega que, el supervisor careciendo de toda objetividad, solo se limitó a contar y determinar un exceso de 580 Kg. que no existió; alega también que el día de la fiscalización su establecimiento contaba con un promedio de 75 cilindros que habían recibido de los usuarios, los cuales eran cilindros con asa media luna, sin rotulado en el lomo, los mismos que serían retirados por la planta envasadora, cautelando de esta manera la seguridad de los consumidores; esta observación no fue tomado en cuenta, lo que evidencia una mala interpretación normativa y aplicación de la ley que invalida la supervisión, ya que para determinar los excesos de almacenamiento de cilindros, la norma se refiere a cilindros reglamentados por las normas técnicas peruanas de fabricación; agrega que el mencionado dispositivo legal no hace referencia a cilindros en libras mutilados con sus asas originales, con acero debilitados o los que cuentan con asas de media luna; en ese sentido, vuelve a reafirmar que el funcionario de Osinergmin no efectuó una exhaustiva labor de fiscalización, al no haber identificado cada cilindro de GLP, omitiendo en consignar aquellos cilindros aptos para su comercialización.

Precisa además que, cuando recibe de parte de los usuarios los cilindros en libras sin rotulado en el lomo con asa media de luna, forzosamente se ven en la obligación de almacenarlos en su local de venta para entregárselos, luego, a la planta envasadora a fin de evitar su reingreso al mercado, tal como lo establece la normativa vigente; sin embargo, Osinergmin, omite este hecho y pretende imponer multas sin importar las medidas de seguridad que realiza su establecimiento.

Agrega que según las NTP 350.011-1:2004 y 350.011-2:1995, enumera los tipos de cilindros de GLP no aptos para su comercialización, tales como: cilindros en libras (aquellos de dos asas) y a las que les volaron las asas y les pusieron un asa de media luna; cilindros que no tengan rotulado (nombre de una envasadora) en el lomo y que tengan una asa de media luna; cilindros que presenten huecos, abolladuras, hundimientos, porosidad, grietas, soldaduras o se encuentren con corrosión; cilindros cuya base cilíndrica este deteriorada (doblada o rota) y cilindros cuyas soldaduras presente desgaste o reducción del espesor.

Indica que Osinergmin, tendrá que dar cuenta sobre el tratamiento que le ha dado a estos cilindros que a la fecha circulan en el mercado, y por consiguiente, declarar invalidado el presente procedimiento ilegal al que se encuentran sometidos.

ii) En cuanto al incumplimiento N° 2, indica que el supervisor de Osinergmin cometió un grave error, toda vez que consigno una medida menor a la que tiene su local de venta, pues indican que la medida de la abertura es de 6.02 m² que corresponde a una instalación como la suya.

iii) Respecto al incumplimiento N° 3, alega que la puerta encontrada no comunica directamente a otro ambiente, pues la puerta da al servicio higiénico, el mismo que se encuentra a una distancia de 3 m² de la zona de almacenamiento, en tal sentido indican que la observación carece de sustento.

Por último, señala estar sorprendida con la labor que viene realizando Osinergmin, toda vez que en las reuniones sostenidas entre los representantes del Ministerio de Energía y Minas, Osinergmin y los representantes de los Locales de Venta de GLP, expresaron que las supervisiones que se efectuarían a dichos agentes, serían por etapas buscando que se corrijan algunas deficiencias, sin aplicarse las multas respectivas; sin embargo, Osinergmin viene realizando fiscalizaciones operativas, iniciando procedimientos administrativos sancionadores, no cumpliendo con el ofrecimiento pactado.

Refiere que Osinergmin, actualmente, viene tratando en forma discriminativa a los Locales de Venta de GLP al realizar visitas de supervisión conjuntamente con los representantes de las plantas envasadoras, en donde se viene instruyendo y capacitando a los operadores de Locales de Venta a fin de que estos eviten incumplimientos de seguridad en sus instalaciones, dejándoles cartas de visitas sin actas de inicio de procedimientos sancionadores, tal como el que se le ha iniciado a su establecimiento. Exigen que se les trate en igualdad de condiciones sin efectuar actos discriminatorios como los ya realizados.

No obstante, a través del Escrito de Registro N° 2016-39748, de fecha 14 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 408-2017-OS/OR LIMA SUR, indicando lo siguiente:

iv) El administrado reconoce de forma expresa y por escrito, su responsabilidad, en consecuencia solicita se le aplique como atenuante el -30%.

Por otro lado, adjunta a sus descargos: copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) del recurrente, copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 003263-GOP, copia del Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600039748.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable Al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a **JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCIA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha **21 de marzo de 2016**, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **119098-074-291215**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Al respecto, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹.

Por lo expuesto, correspondía al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida.

Respecto de los **incumplimientos Nos. 1, 2 y 3** consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el **21 de marzo de 2016**, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N°

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

027-94-EM, modificado por los artículos 4°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° **201600039748**; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) Mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg. (Capacidad autorizada de 1000 Kg. más el 20% permitido por norma: 1200 Kg.) Se encontró 1780 Kg. de GLP.
- b) Una abertura en techo de $1.60 \times 2.2 = 3.52 \text{ m}^2$ (permanente).
- c) Tiene una abertura de 1.87×0.91 , con un área total de 1.7 m^2 . Puerta cerrada con candado que comunica directamente a la habitación del hijo del dueño del inmueble, la puerta está cubierta con un mueble de latón.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por el fiscalizado, se desprende que el mismo no desvirtúa la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en los incumplimientos Nros. **1, 2 y 3**, toda vez que en la visita de fiscalización de determino que el establecimiento fiscalizado mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg., cuenta una abertura en el techo de $1.60 \times 2.2 = 3.52 \text{ m}^2$ (permanente), cuenta con una abertura de 1.87×0.91 , con un área total de 1.7 m^2 que comunica directamente a otro ambiente. Tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de fiscalización de fecha 21 de marzo de 2016, las cuales obran en el presente expediente.

Con relación a lo afirmado por el fiscalizado en el literal i) del numeral 2.1 del presente informe, debe destacarse que la responsabilidad por las infracciones imputadas es objetiva, en tal sentido basta que se verifique su comisión para atribuir las al administrado. En ese sentido, que se justifique el exceso de almacenamiento, debido a que pone a buen recaudo los cilindros deteriorados, con características no aptos para su comercialización que recibe de parte de los usuarios, excluyéndolos del mercado por medidas de seguridad para luego entregárselos a la planta envasadora, no lo exonera de responsabilidad administrativa, toda vez que las normas que establecen las obligaciones de respetar la capacidad máxima de almacenamiento y la comercialización de marcas autorizadas por su Planta Envasadora, *no han establecido excepciones a su cumplimiento, motivo por el cual aquél tiene la obligación de cumplirlas en todo momento.*

Respecto a lo señalado por la empresa fiscalizada sobre que no se especificó el tipo de cilindros encontrados, corresponde señalar que en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP- Expediente N° 201600039748, se detallan la cantidad y peso de los cilindros de GLP encontrados, los cuales serán tomados en cuenta al momento de establecer la sanción.

Asimismo en relación a lo expuesto por el fiscalizado, en el sentido que el supervisor no dejó constancia si los cilindros de GLP se encontraban vacíos o deteriorados para su comercialización; debemos indicar que no resulta amparable, toda vez que el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece que: *“para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos”.*

De igual forma, en relación a lo indicado por el fiscalizado sobre estado de los cilindros, corresponde señalar que lo alegado no la exime de responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento del artículo 80° del Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, por cuanto en el presente procedimiento no se encuentra en discusión el incumplimiento al artículo 57° del Reglamento de Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, sobre integridad de Cilindros, sino el haber excedido la capacidad de almacenamiento autorizada, por lo que, lo señalado por el fiscalizado carece de sustento.

Con relación a lo señalado por el fiscalizado en los literales ii y iii del numeral 2.1 de presente informe, corresponde precisar que de acuerdo a la revisión de los medios probatorios obtenidos en la visita de supervisión, consistente en los registros fotográficos, se acredita el incumplimiento de lo establecido en los artículos 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, por cuanto se verificó que el local no cuenta con una abertura mínima de 6 m² y cuenta con una abertura que comunica a otro ambiente, por tanto corresponde imponer las sanciones respectivas.

De otro lado, debe tenerse presente que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin; así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Por su parte el artículo 2º y el literal c) del artículo 5º de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, concordado con el artículo 31º del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, establece como una de las funciones de Organismo Regulador la fiscalización a nivel nacional del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas vigentes por parte de las empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Asimismo, en el literal c) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin se establece que la facultad de investigación de los órganos de Osinergmin se realizará a través de inspecciones con o sin previa notificación, en los locales de las entidades bajo ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar las declaraciones de las personas que en ellos se encuentren, así como tomar fotografías que se estimen necesarias.

En ese sentido, la visita de supervisión efectuada el 21 de marzo de 2016 al establecimiento del fiscalizado, se ha efectuado en cumplimiento de las funciones encomendadas por el marco normativo vigente y no ha habido contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por ello resulta inverosímil que el personal de Osinergmin haya actuado arbitrariamente y fuera de los alcances de sus facultades, más aún si los incumplimientos verificados han sido consignados en el Acta Probatoria precitada, la misma que fue suscrita por la titular del establecimiento, el señor Amarildo Jesús Hurtado Bueno, identificado con DNI N° 10876703, sin haber efectuado observación alguna respecto,

conforme es su derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde señalar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Administrado en el punto iv) de sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito de registro N° 2016-39748 de fecha 14 de setiembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al informe final de instrucción, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -30%.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1.	Mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg. (Capacidad autorizada de 1000 Kg. más el 20% permitido por norma: 1200 Kg.) Se encontró 1780 Kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, CE, CB, RIE, STA.
2.	Se verificó una abertura en techo de 1.60 x 2.2 = 3.52 m ² (permanente).	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT. ITV, C E, S T A, S DA
3.	El local de venta de GLP tiene una abertura de 1.87 x 0.91, con un área total de 1.7 m ² . Puerta cerrada con candado que comunica directamente a la habitación del hijo del dueño del inmueble, la puerta está cubierta con un mueble de latón.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1.	Mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg. (Capacidad autorizada de 1000 Kg. más el 20% permitido por norma: 1200 Kg.) Se encontró 1780 Kg. de GLP. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Exceder en más de 20% de la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP. 0.005 por Kilogramo en exceso (0.005x580=2.9 UIT Sanción: 2.9 UIT	2.9
	Se verificó una abertura en el techo de			El Local no cuenta para su	

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR

	1.60 x 2.2 = 3.52 m ² (permanente). Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.		Gerencia General N° 352-2011-OSGG.	ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP	
3.	El local de venta de GLP tiene una abertura de 1.87 x 0.91, con un área total de 1.70 m ² . Puerta cerrada con candado que comunica directamente a la habitación del hijo del dueño del inmueble, la puerta está cubierta con un mueble de latón. Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción: 0.04 * B6	0.07 ⁵

Cabe precisar que, en virtud a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará en el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada haya reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de su escrito de registro N° 2016-39748 de fecha 14 de setiembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al informe final de instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Conforme a lo expuesto, corresponde aplicar al señor **JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCIA**, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las siguientes sanciones:

⁵ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas

⁶ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE 30%	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg. (Capacidad autorizada de 1000 Kg. más el 20% permitido por norma: 1200 Kg.) Se encontró 1780 Kg. de GLP.	2.1.3	2.9	SI	2.03
2.	Se verificó una abertura en el techo de 1.60 x 2.2 = 3.52 m ² (permanente).	2.9	0.15	SI	0.10⁷
3.	El local de venta de GLP tiene una abertura de 1.87 x 0.91, con un área total de 1.70 m ² . Puerta cerrada con candado que comunica directamente a la habitación del hijo del dueño del inmueble, la puerta está cubierta con un mueble de latón.	2.1.3	0.07	NO	0.04⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCIA** con una multa de dos con tres décimas (2.03) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160003974801

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCIA** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.105 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁸ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.049 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Código de pago de infracción: 160003974802

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCIA** con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160003974803

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁹, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁹ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (06 de octubre de 2016).